



**Magistrado Ponente:**

**Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

**Radicado: 08-001-22-52-002-2019-80540**

**Asunto: Preclusión por muerte**

**Postulado: LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**

**Requirente: Fiscalía 12ª Unidad Nacional Especializada de  
Justicia Transicional.**

**Aprobado mediante Acta No.002**

Barranquilla, Atlántico, trece (13) del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de preclusión por muerte del postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, quien formó parte del “Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar” de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C., presentada y sustentada por la doctora **Jeannette Cabarcas Castillo**, Fiscal doce (12) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

## II. INDIVIDUALIZACION Y PLENA IDENTIDAD DEL POSTULADO.

Conforme con la exposición presentada por la Fiscalía Delegada y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.092.031, nacido en Valledupar - Cesar el día 22 de abril de 1984; hijo de los señores Celio Antonio Sanguino Navarro y Josefa Leonor Zúñiga Barros; de estado civil en unión libre con la señora Aura María Balmaceda Carrascal, procreando dos hijos; grado de instrucción Bachiller.

Se trataba de una persona de sexo masculino, de 26 años de edad; 1.70 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso negro, ojos castaño oscuro, bigote escaso, barba rasurada; de aproximadamente 80/85 kilos de peso.

Para la constatación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía cuenta con los siguientes elementos materiales de prueba, que fueron puestos a disposición de la Sala, en el siguiente orden:

- Informe de investigador de campo No. 298719 resultados de Plena identificación<sup>1</sup>
- Constancia consulta ANI,
- Informe de Evidentix del CTI
- Informe Consulta AFIS, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Cartilla decadáctilar.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado.

---

<sup>1</sup> El informe fue suscrito por el funcionario del CTI, Edilberto Suárez Cepeda.

### III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN

1). Acude la señora Fiscal Delegada de la Unidad Nacional Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala con el fin de solicitar audiencia de “**Preclusión por Muerte**” del postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.092.031, quien perteneció al extinto “Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar” de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC- por el hecho de haberse suscitado su muerte de forma violenta por proyectil único de arma de fuego de corto alcance en la región abdominal, en hechos ocurridos en la zona urbana en el sector de La Esperanza Oriente del barrio Pescaito en la ciudad de Santa Marta-Magdalena.

2) La Fiscalía tiene documentado que el postulado hizo parte del Grupo desde el mes de noviembre del 2004 hasta el día 8 de marzo de 2006, fecha en la cual se desmovilizó ante la Fiscalía 30 de UNDH y DIH en en la Mesa – Cesar, siendo su zona de injerencia La Mesa, Tierras Nuevas y en la parte arriba de la ciudad de Valledupar – Cesar.

3) El postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZUÑIGA**, manifestó en diligencia de indagatoria de versión libre, el día de su desmovilización<sup>2</sup>, ante la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que permaneció en ese grupo armado ilegal durante (1) un año y (4) cuatro meses aproximadamente, hasta el mes de marzo de 2006, donde se produce la desmovilización colectiva de la estructura delictiva; se desempeñó dentro de dicha estructura como patrullero y/o “radio chispa” (controlador de comunicaciones); cuya zona de injerencia fue en inmediaciones del municipio de La Mesa – Cesar; siendo el máximo

---

<sup>2</sup> 8 de marzo de 2006 en La Mesa - Cesar

comandante de ese grupo ilegal, Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” y alias “39”

4) Luego de su desmovilización, mediante escrito de fecha marzo 6 de 2006, el postulado dirige solicitud al Alto Comisionado de Paz, para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2006 remite la lista de postulados a la Fiscalía General de la Nación, en el que aparece **Luis Alfonso Sanguino Zúñiga** en el puesto 541, a efectos de proceder con el proceso estatuido en la Ley 975 de 2005.

5) La Fiscalía Tercera Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, por reparto que recibiera según acta 003, del 08 de septiembre de 2006, posteriormente el mismo despacho ordena el 13 de enero de 2007, iniciar el trámite y procedimiento de la Ley 975/2005, bajo el radicado personal 11-001-60-00253-2006-80540.

6). Con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, la Fiscalía da cuenta que el postulado solo se le recibió versión libre y voluntaria de conformidad a la Ley 782 de 2002, el día 8 de marzo de 2006, donde manifestó su deseo de acogerse al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, y no se ratificó, ni confesó hechos: razón por la cual el ente investigador no procedió a radicar solicitud de Formulación de Imputación de hechos en contra del postulado. Así mismo, advierte la fiscalía que los hechos que se le mencionen serán asumidos por el máximo comandante del Bloque Norte, Salvatore Mancuso Gómez, ya que existen víctimas relacionadas con la conducta delictiva del postulado, quien en sus entrevistas no ofreció, ni

entregó, como tampoco anunció ningún bien para la reparación de las víctimas.

**7).** En lo relacionado con el contexto del Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar, el ente investigador manifiesta que el mismo se ha incorporado en otras audiencias que ha realizado ante los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Barranquilla, en audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos, con radicado No. 08-001-22-52-001-2014-83794<sup>3</sup>, adelantada en contra del “Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar” , llevada a cabo por la Fiscalía 12 Delegada de Justicia Transicional; es decir, se encuentra aportado el contexto del mencionado Bloque, como prueba trasladada para el presente asunto.

**8)** De conformidad con los documentos allegados al plenario, la Fiscalía puso de presente, que el día 1º de enero de 2014, se encontraba un cadáver en la morgue de la Clínica Médicos S.A del municipio de Valledupar, quien había ingresado herido por disparos de arma de fuego de corto alcance en hechos ocurridos en zona Urbana del sector la “Esperanza Oriente”, del barrio Pescadito de dicho municipio, a eso de las 9 de la mañana, en el Billar Stiven II. Posteriormente, la persona herida fue identificada como LUIS ALFONSO SANGUINO ZUÑIGA, de 29 años de edad, desmovilizado del extinto Frente Mártires del Cesar de las AUC, y de acuerdo al dictamen médico legal su muerte se produjo en forma violenta por proyectil único de arma de fuego, en la región abdominal.

---

<sup>3</sup> Acta No.115 de 2018

Para acreditar el hecho de la muerte del postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, la Fiscalía allegó como elementos material probatorio, lo siguiente:

- Certificación cancelación por muerte de documento de identidad de LUIS ALFONSO SANGUINO ZUÑIGA, N°. 90196231446.
- Registro civil de defunción N° 05888404.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado.
- Informe investigador de campo FPJ del 24 de agosto de 2018, suscrito por el investigador Ebert Enrique Churrio Rondón.
- Informe investigador de campo FPJ-11 del 12 de diciembre de 2018, suscrito por la investigadora Claudia María Vargas Valdez.
- Inspección técnica a cadáver del 01 de enero de 2014, CTI, Valledupar, occiso LUIS ALFONSO SANGUINO ZUÑIGA.
- Protocolo de necropsia No 2014010120001000006, del 01 de enero de 2014, del mencionado desmovilizado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la señora Fiscal, se declare la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE** del postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, como consecuencia de ello, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** en el procedimiento penal especial de Justicia y Paz, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba, que la acción penal no puede continuarse por el fallecimiento del postulado, argumentando que nos encontramos dentro de la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código penal, que trata acerca de la extinción de la acción penal por

muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo No. 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

#### **IV. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:**

El señor Procurador 6º de apoyo a Víctimas, doctor **GERMAN CURE CELIS** manifiesta que es viable accede a la solicitud de PRECLUSION POR MUERTE del postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, de conformidad con el párrafo 2º que introdujo el nuevo artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con las normas establecidas en el Código Penal.

Así mismo afirma, que fueron aportados elementos materiales probatorios, que dan fe del fallecimiento del postulado, tal como es el registro civil de defunción; en ese mismo orden, quedó demostrada la plena identidad del postulado, la postulación ante el Gobierno Nacional, que efectivamente prueban que **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, perteneció al “Bloque Norte - Frente Mártires del Cesar. En ese orden, se dan los presupuestos establecidos para EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL y PRELUCIR la investigación por muerte del postulado.

Interviene la doctora LORENA BUSTOS MUÑOZ, Defensora Pública del postulados, manifiestando que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, y tal como aparecen en los elementos materiales probatorios que fue confirmada la muerte violenta del postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, no le asiste razón alguna para oponerse a la Preclusión deprecada por la Fiscalía.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZUÑIGA**, perteneció a las ACCU - Bloque Norte del Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupos ilegales que operaron principalmente en La Mesa, Tierras Nuevas y la parte arriba de la ciudad de Valledupar – departamento del Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, tales como:

1. Certificación cancelación por muerte de documento de identidad de LUIS ALFONSO SANGUINO ZUÑIGA, N°. 90196231446.
2. Registro civil de defunción N° 05888404.

3. Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado LUIS ALFONSO SANGUINO ZUÑIGA.
4. Informe investigador de campo FPJ del 24 de agosto de 2018, suscrito por el investigador Ebert Enrique Churrio Rondón.
5. Informe investigador de campo FPJ-11 del 12 de diciembre de 2018, suscrito por la investigadora del CTI, Claudia María Vargas Valdez.
6. Inspección técnica a cadáver del 01 de enero de 2014, realizada por el CTI de Valledupar en el que aparece como occiso LUIS ALFONSO SANGUINO ZUÑIGA.
7. Protocolo de necropsia No 2014010120001000006, del 01 enero de 2014, del occiso LUIS ALFONSO SANGUINO ZUÑIGA.

Se tiene que el entonces postulado LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA, perteneció al “Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar” de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C., cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada de LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

### **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

La Fiscalía apoya la solicitud de PRECLUSIÓN POR MUERTE con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir, se actualiza la causal primera del artículo 332

de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el párrafo 2, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

**1.-** Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

**2.-** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado<sup>4</sup>:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>5</sup>Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

*La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.*

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado<sup>6</sup> para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

*“\* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

*\*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

---

<sup>6</sup> Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

*\*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*\*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)*

**3.-** El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

**4.-** De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: 1) **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.092.031 perteneció al “Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar” de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C., Permaneció en esa organización ilegal hasta el mes de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó del mencionado grupo armado ilegal.

**5.-** Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que se produjo la muerte violenta al postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, con proyectiles de arma de fuego de corto alcance, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el día primero (01) de enero de 2014, en la ciudad de Valledupar - Cesar. Por lo anterior, se tiene demostrado

completamente, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado.

6. Dentro de las actuaciones de la Fiscalía, solamente el postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA** rindió versión libre el 8 de marzo de 2006 y no se ratificó con posterioridad, como tampoco ofreció, ni entrego bienes para la reparación de las víctimas. No obstante, se tendrá en cuanto a las víctimas que se llegaren a presentar, sus derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por el mencionado postulado, no se verán afectadas, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aún vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

7.- El numeral primero del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "*muerte del postulado*".

8.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la **preclusión por muerte** del postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, en consideración con lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

## VI. OTRAS DETERMINACIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme con lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

## VII. RESUELVE

**Primero: EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **LUIS ALFONSO SANGUINO ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.092.031, expedida en Valledupar - Cesar, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al **“Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar”** de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

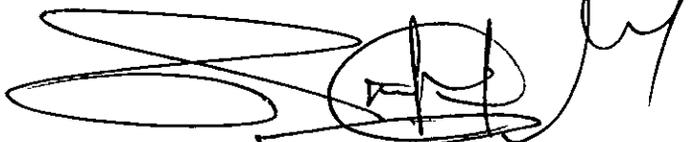
**Segundo:** De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *“Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a

las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenecía el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

**Tercero:** En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite VI "Otras decisiones".

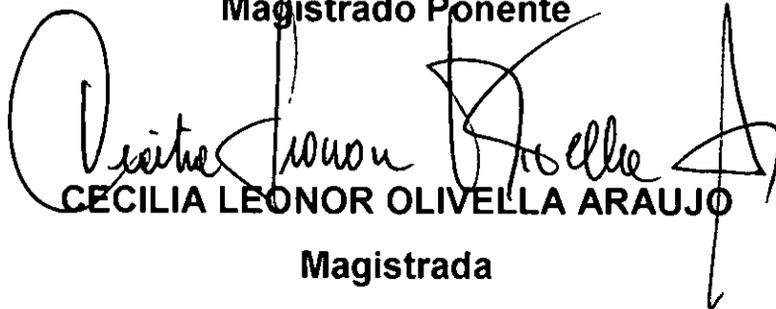
**Cuarto:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase**



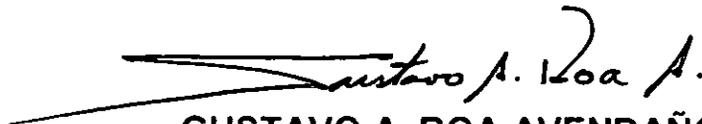
**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado Ponente**



**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

**Magistrada**



**GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO**

**Magistrado**